

La organización territorial de la Serenísima República de San Marino

Sumario: I. ASPECTOS GENERALES.—II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE SAN MARINO.—2.1. Antecedentes históricos.—2.2. Configuración actual de la Administración local sanmarinense.—2.2.1. El Capitán del Castillo.—2.2.2. La Junta de Castillo.—2.2.3. El Estatuto del Capitán General y de los miembros de la Junta del Castillo.—2.2.4. Elecciones a Capitán del Castillo y Junta del Castillo.

I. ASPECTOS GENERALES

La República de San Marino se extiende a lo largo de un territorio de 61,196 kilómetros cuadrados (por poner un ejemplo ilustrativo de la superficie de esta República, en el territorio de la Comunidad de Madrid cabría ciento treinta y una veces San Marino), lo que lo convierte en el tercer país más pequeño de Europa y en el quinto del mundo.

Si se toma como fecha de su origen la oficialmente considerada por los sanmarinenses de 3 de septiembre del año 301 —aun cuando otras fuentes la sitúan bastante más tardíamente (bien en el siglo XIV en el que seguía unida por lazos feudales a la vecina Montefeltro; bien en el XVII, fecha en la que se estima logra disolver los lazos con el poder eclesiástico)— San Marino habría de ser considerada como la República más antigua del mundo. En la actualidad, conforme a los datos oficiales de 2005, cuenta con una población de 28.880 habitantes, de los que, aproximadamente, una quinta parte se concentra en Ciudad de San Marino, su capital.

Curiosidades aparte, desde el punto de vista jurídico San Marino carece de Constitución, ausencia normativa que en la actualidad algunos partidos políticos locales abogan insistentemente por cubrir. La organización, tanto institucional como territorialmente, por ende, tiene una marcada base tradi-

* Letrada de la Asamblea de Madrid. Profesora Asociada de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

cional, por lo general legalmente solemnizada, que incorpora algunas peculiaridades como la diarquía que desde 1243 —primero bajo el nombre de cónsules— conforman en la cúspide del Estado los Capitanes Regentes (*Capitani Reggenti*), denominación definitivamente consolidada desde 1295.

Pese a lo que inicialmente pueda pensarse de lo hasta aquí afirmado, las pequeñas proporciones de la Serenísima República de San Marino no han obstaculizado el hecho de que su organización institucional cuente con dos niveles: el estatal y el local.

Someramente, en orden a comprender las relaciones entre Administraciones, pues lo relevante para el objetivo que nos ocupa son los escalones administrativos inferiores con base territorial, indicaremos que a nivel estatal institucionalmente destacan, además, de los ya precitados Jefes del Estado o Capitanes Regentes: el Parlamento de estructura monocameral denominado *Consiglio Grande e Generale*, cuyo precedente remoto es el Arringo o Arengo, el Gobierno o *Congresso di Stato*, compuesto por Ministerios (*Dicasteri*)¹, y el órgano judicial y también revisor de la constitucionalidad y decisor en materia de conflictos de competencia entre órganos constitucionales o *Consiglio dei Garanti*, que ha venido a suplir transitoriamente al denominado *Consiglio dei XII*, hasta tanto se concluya la reforma del Poder Judicial.

II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE SAN MARINO

2.1. Antecedentes históricos

La división territorial de la República de San Marino se ha circunscrito a lo largo de su Historia, y como tal se preserva hoy, únicamente a nivel local. La organización contemporánea es heredera de la tradición de origen medieval, con algunas reformas importantes que han ido introduciéndose a lo largo del tiempo, generalmente por influencia italiana.

Ya en el siglo XIII San Marino² estaba dividida con fines mantenimiento y custodia de los campos, bosques y aguas en áreas denominadas gualdarias (*gualdarie*), término derivado del vocablo germánico *wald* (bosque). Al frente de cada gualdaria se hallaban: el *gualdario*, custodio de las leyes y árbitro en los conflictos entre vecinos, y el *estimatore*, una suerte de perito tasador de daños. Ambos eran designados semestralmente por los *nominatori*, a los que nombraba previamente uno de los capitanes regentes. Las gualdarias en esta época fueron diez: Castello y Piagge; Tesano; Montecucco y Castiglione; Casole; San Giovanni sotto le Penne; Sterpeto y Piandavello; Domagnano; Cailungo y Bauti; De Gavigliano; y Submonte.

¹ El Dicasterio o Ministerio que es competente en materia de relaciones con las entidades locales es el Dicasterio Informazione, Istituti Culturali, Protezione Civile, Rapporti con l'Azienda Autonoma di Stato per i Servizi Pubblici, Rapporti con le Giunte di Castello.

² El territorio de la República en esta época no coincidía con las actuales fronteras.

En el siglo xv las alianzas con Nápoles, dominio de la Corona de Aragón, Urbino y Roma contra Rímini le reportan del Papa (Tratado de Fossombrone, de 21 de diciembre de 1462) la anexión de los castillos de Fiorentino, Montegiardino y Serravalle con sus anexos y jurisdicciones, que logran preservar. Poco después, el 27 de junio de 1463, se le suma Faevano, también con sus anexos y jurisdicciones, reconociéndose sus fronteras e indirectamente su independencia y diluyéndose con ello los lazos de dominio eclesiástico.

En el inicio del siglo xvii la división regional adopta la designación de *Comuni*, salvo los castillos anexados en el siglo xv que siguen manteniendo su originaria denominación.

La aprobación del Reglamento número 7, de 16 de marzo de 1925, para la elección y el cargo de Capitán de los Castillos, incorpora la división del territorio de la Serenísima República en diez áreas, cada una de las cuales pasa a denominarse *Castello*. Los *castelli* se delimitaron extrapolando casi en su totalidad la división eclesiástica.

El artículo 2 describía esta división: «*Il Territorio della Repubblica è diviso nei seguenti Distretti: 1. Castello della Guaita, con Distretto quella parte della Parrocchia Pieve che costituisce la Città di San Marino circoscritta dal crinale del Monte Titano e dalla strada di circinwallazione Crocefisso —Stradone— Cappuccini, fino alla seconda torre; 2. Castello della Fratta, con Distretto quella parte della Parrocchia Pieve distaccata col nome di Parrocchia del Borgo e quella costituente il picco del Monte Titano dal crinale verso il mare (Nord-Est) e l'intera Parrocchia di San Giovanni; 3. Castello del Montale, con Distretto il resto della Parrocchia Pieve dal crinale del Monte Titano e dai limiti del Castello della Guaita verso il Rio San Marino (Sud-Ovest); 4. Castello di Fiorentino, con Distretto l'intera Parrocchia omonima; 5. Castello di Penarossa, con Distretto l'intera Parrocchia di Chiesanuova; 6. Castello di Montecerreto, con Distretto l'intera Parrocchia dell'Acquaviva; 7. Castello della Torraccia, con Distretto l'intera Parrocchia di Domagnano; 8. Castello di Serravalle, con Distretto l'intera Parrocchia omonima; 9. Castello di Faetano, con Distretto l'intera Parrocchia omonima; 10. Castello di Montegiardino, con Distretto l'intera Parrocchia omonima.*»

Al frente del Castillo se sitúa el Capitán del Castillo cuya designación corresponde a los Capitanes Regentes en las reuniones del Arengo, designación que en la práctica se lleva a cabo irregularmente, de entre los ciudadanos o de entre los miembros del *Consiglio Grande*. Sus competencias serán básicamente: el buen funcionamiento de los servicios públicos y la conservación del patrimonio público. Durante esta época los castillos de Montegiardino, Serravalle y Faevano siguen gozando de ciertas peculiaridades que les permiten contar con sus propios servicios y su patrimonio comunal.

En los años 1943 y 1944 se produce una reducción del número de castillos, que pasan a ser nueve, al unirse la Guaita y Montale (Città e Piagge), y produciéndose un cambio en algunas de las denominaciones: Borgo (antigua Fratta); Chiesanuova (antigua Penarossa), Montecerreto (antigua Acquaviva) y Torraccia (antiguo Domagnano). El 17 de noviembre de 1945 se aprueba la Ley número 45 mediante la que se abolía la Ley de 1925, como consecuencia de esta reforma el número de castillos, ahora denominados centros urbanos y rurales o distritos, sigue descendiendo pasando a ser ocho: Serravalle, Faetano, Mon-

tegiardino, Acquaviva, Domagnano, Fiorentino, Città y Borgo, si bien en la práctica se consideraba un noveno distrito: Pennarossa (Chiesanuova).

En segundo lugar, la Ley de 1945 dota a los Consejeros de los Castillos de un carácter colegial de naturaleza ejecutiva con la creación de las llamadas Juntas Auxiliares (*Giunte Ausiliarie*) cuya designación correspondía al *Congresso di Stato* y a los que solemnemente proclamaban los *Capitani Reggenti* en la reunión semestral del Arengo. La duración en el cargo se extendía desde el 1 de abril hasta el 31 de marzo, es decir, un solo año. La *Giunta Ausiliaria* dependía directamente del *Congresso di Stato*.

Asimismo, la Ley de 1945 rehúsa de la tradicional figura de los capitanes de castillo, en cuyo lugar prevé la figura de un Delegado de la Junta, designado de entre sus miembros, que la preside y coordina; aun cuando en algunos de los castillos, como en Serravalle, Faetano o Montegiardino a los delegados de las Juntas Auxiliares se los siguió denominando *Capitano di Castello*.

En el año 1973 vuelve a reformarse el régimen jurídico de los castillos. En adelante contaban con una Junta de Castillo a quien correspondía designar, de entre sus miembros, al Capitán del Castillo. Las Juntas estaban conformadas por veinticinco o quince miembros en virtud de que la población del distrito superase o no la cifra de dos mil habitantes y, en todo caso, la duración de los cargos era de un año. La Junta se constituía de conformidad con la proporción numérica de los Grupos Parlamentarios en el *Consiglio Grande e Generale*; eso sí, los cargos entre miembros de la Junta y el de *consigliere* eran incompatibles. La Ley va a conferir a las Juntas nuevas funciones que aún hoy preservan, como enunciaremos. La Junta comienza a nombrar de entre sus miembros un Secretario, cargo que, pese a las ulteriores reformas, se mantiene.

Con la finalidad de favorecer la participación ciudadana en la política y lograr una Administración más eficaz y eficiente la Ley número 75, de 30 de noviembre de 1979 reforma el sistema de nombramiento y atribuciones de las Juntas. Esta Ley constituye un salto cualitativo configurándose, por vez primera, una verdadera Administración local descentralizada y autónoma.

Las Juntas y los Capitanes dejan de ser designados por las instituciones centrales, se transforman en órganos que representan los intereses de las entidades territoriales frente a la Administración central, para lo que ven reconocida legalmente la autonomía para la gestión de algunas materias, bienes y servicios locales.

En adelante su designación va a corresponder a los propios ciudadanos de cada castillo mediante elecciones periódicas, elegidos mediante un sistema electoral de representación proporcional sobre la base de listas y de partidos políticos. El número de puestos a cubrir sigue variando en función de la población del castillo: quince en los de población inferior a dos mil habitantes, veintiuno en los de población igual o superior a dicha cifra. La duración del cargo, asimismo, para hacer racional el sistema y reducir los costes de cargos tan breves como el anual, se incrementa hasta los cuatro años.

En cuanto al número de entidades locales de base territorial, la Ley precisa que el territorio de la República de San Marino se divide en nueve distritos administrativos, denominados castillos, que son: San Marino, Borgo Mag-

giore, Serravalle, Acquaviva, Chiesanuova, Domagnano, Faetano, Fiorentino y Montegiardino. Sus Juntas incrementan sus funciones: Se les confiere carácter deliberativo en los asuntos concernientes al territorio, las competencias y la población correspondiente y dentro del marco legal; se les reconoce carácter consultivo; se les asigna la gestión y control de los servicios locales. Además, por vez primera, gestionan autónomamente su presupuesto, y pueden mostrar su parecer en relación con el Presupuesto del Estado, otorgan licencias, tienen iniciativa legislativa, pudiendo presentar proyectos de ley, y pueden promover referéndum, si bien no pueden mantener relaciones directas con otros entes locales debiendo intervenir en tales casos la Administración central.

El esquema de la Junta se preserva, aun cuando, se incrementa a dos años la duración de los cargos de Capitán y Secretario del Castillo, y se incompatibilizan los cargos de la Junta y del Consejo Mayor o General.

Una nueva reforma se opera gracias a la Ley 112/1988, de 10 de noviembre, por la que se aprueban las normas de integración y modificación de la Ley de 30 de noviembre de 1979. Su finalidad no es otra que reforzar la funcionalidad de la Administración local. Las principales innovaciones que introduce la Ley son las que a continuación describiremos sincréticamente:

- a) El artículo 2 de la Ley modificaba el número de miembros de las Juntas. En los castillos con población superior a dos mil habitantes la Junta se componía de 17 miembros, mientras que en los castillos con población inferior a los dos mil habitantes la Junta estaba conformada por once miembros.
- b) El artículo 3 de la Ley incrementaba a cinco años el mandato de los miembros de las Juntas. No obstante, el artículo 4 abría la posibilidad de disolución anticipada, por dimisión u otras circunstancias extraordinarias que provocasen la pérdida del mandato de la mitad más uno de los miembros de la Junta.
- c) Las Juntas estaban obligadas en los cinco días siguientes a la aprobación de cuestiones de relevante interés a comunicarlo por vía del Capitán del Castillo a la *Segreteria di Stato per gli Affari Interni* y al *Dicastero per i Rapporti con le Giunte di Castello*, sin perjuicio de que este Ministerio procuraría la remisión de las deliberaciones que tuvieran un interés relevante a la propia *Segreteria di Stato* y a los Ministerios o Dicasterios competentes.
- d) Los artículos 6 a 9 van a continuar la línea trazada por las anteriores regulaciones, enunciando con mayor precisión que la Ley de 1973 las competencias deliberativas, consultivas, de gestión y control que corresponden a las Juntas, constituyendo la base de la legislación actual, que en su momento analizaremos. Esta Ley sigue la tendencia de la norma anterior y nuevamente incrementa la duración en los cargos de Capitán y Secretario del Castillo fijando el plazo de mandato en treinta meses.

En punto a garantizar la debida seguridad jurídica la Regencia aprueba un Texto Refundido, 1988/1688, de 11 de noviembre, ordenando la vigen-

cia de los preceptos de la Ley 75/1979, de 30 de noviembre de 1979 y de la Ley 112/1988, de 10 de noviembre.

2.2. Configuración actual de la Administración local sanmarinense

El vigente régimen jurídico territorial de la República queda básicamente conformado por la Ley 22/1994, de 24 de febrero, sobre las Juntas de Castillo, modificada por la posterior 97/2002, de 10 de octubre, y el Decreto 138/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la campaña de presentación para la elección del Capitán del Castillo y de la Junta.

En la actualidad, desde el punto de vista de la organización territorial en la actualidad la República de San Marino está dividida en nueve castillos o «castelli», enunciados por el artículo 1 de la Ley 22/1994, de 24 de febrero, sobre las Juntas de Castillo: «Città di San Marino, Borgo Maggiore, Serravalle, Acquaviva, Chiesanuova, Domagnano, Faetano, Fiorentino, Montegiardino».

Bajo el término de castillo o «castello» alude la Ley a un distrito administrativo conformado por un territorio delimitado en virtud de las notas comunes históricas y de tradición, de convivencia que afectan a sus miembros y al que con fines administrativos y políticos se le reconoce unidad y se le confiere la defensa de los intereses generales de la correspondiente comunidad.

El castillo, a guisa de los comunes italianos, incorpora la capital o sede principal del distrito y las diversas fracciones (que no pasan de ser sino poblaciones menores ubicadas en el término del castillo). Así, el Castillo de San Marino cuenta con la Città y las fracciones de: Castellaro, Casole, Canepa, Cà Berlone, Santa Mustiola, Montalvo y Murata; el Castillo de Borgo Maggiore: con Borgo Maggiore y las fracciones de: Valdragone (di sopra), Valdragone (di sotto), Cà Melone, Cailungo (di sopra), Cailungo (di sotto), Ventoso, San Giovanni y Cà Rigo; el Castillo de Serravalle con Serravalle, Dogana, Falciano, Cinque Vie, Ponte Mellini, Cà Ragni, Lesignano y Le Tane; el Castillo de Domagnano con Domagnano, Piandavello, Cà Giannino, La Fiorina, Torracchia y Spaccio Giannoni; el Castillo de Fiorentino con Fiorentino, Crociale di Fiorentino, Capanne y Pianacci; el Castillo de Faetano con Faetano, Monte Pulito, Corianino, Calligaria y Cà Chiavello; el Castillo de Montegiardino con Montegiardino y Cerbaiola; el Castillo de Chiesanuova con Chiesanuova, Caladino, Poggio Casalino, Galavotto, Teglio, Poggio Chiesanuova, Confine y Molarini; el Castillo de Acquaviva con Acquaviva, Gualdicciolo y La Serra.

Institucionalmente los *castelli* cuentan con una estructura idéntica predeterminada por la Ley 22/1994, de 24 de febrero, sobre las Juntas de Castillo. La Ley, capital en lo que a la organización territorial de la República se refiere, regula el sistema de elección, las competencias de las Juntas de Castillo y de sus Capitanes, en orden a favorecer, valorar, estimular y responsabilizar a los ciudadanos acerca de la necesaria participación de los ciudadanos y los grupos en que se integran en la vida social y administrativa de la República y en la organización eficiente de los servicios atribuidos a la competencia y control del Castillo.

Los artículos 3 y siguientes de la precitada Ley concretan la estructura uniforme que deben tener las Juntas de Castillo. En esta materia la Ley del 94 ha sufrido una modificación incorporada gracias a la Ley 97/2002, de 10 de octubre, de Modificación de la Ley sobre Juntas de Castillo. Las instituciones básicas a nivel local son dos: el Capitán del Castillo y la Junta del Castillo.

2.2.1. *El Capitán del Castillo*

Esta figura es la autoridad superior en cada Castillo. Desde el 12 de junio de 1994, los ciudadanos residentes en sus correspondientes Castillos han elegido de manera directa a su Capitán.

El Capítulo IV de la Ley de 1994 preceptúa las competencias que corresponden al Capitán del Castillo, al que asigna, en su artículo 20, las siguientes:

- a) Representar a la Junta en cualquier ámbito y sede.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta.
- c) Cerrar el orden del día de la correspondiente sesión de la Junta, previa verificación de las propuestas y reclamaciones recibidas.
- d) Dar ejecución a los acuerdos de la Junta.
- e) Girar, siempre que la Junta delibere sobre cuestiones de interés relevante, copia de las deliberaciones y acuerdos al Dicasterio para las Relaciones con las Juntas de Castillo, quien habrá de reenviar copia de los ejemplares a los restantes órganos interesados o afectados.
- f) Asimismo, mantiene las relaciones tanto con el *Congresso di Stato* por vía del Dicasterio para las Relaciones con las Juntas de Castillo como con este mismo Dicasterio.
- g) Cumplir cualquier función que le pudieran delegar los órganos del Estado.
- h) Celebrar matrimonios civiles previa delegación del Secretario de Estado para los Asuntos Internos.

El Capitán del Castillo participa con derecho de voto en las sesiones de la Comisión Urbanística con limitación a los asuntos que afectan al territorio de su Castillo, para lo que debe remitírsele con la antelación debida y suficiente la documentación correspondiente. En caso de impedimento, el Capitán del Castillo puede delegar en otro miembro de la Junta la participación en la Comisión Urbanística.

A tenor del artículo 26 de la Ley, el Capitán del Castillo, previa deliberación de la Junta del Castillo, puede requerir, siempre que exista fundamento objetivo, la intervención inspectora del Servicio de Higiene Ambiental con carácter de urgencia a fin de verificar la posible existencia de vertidos que pudieran ser lesivos para el medioambiente. El resultado de la inspección deberá ser remitido en el plazo de cinco días a la propia Junta, así como al *Deputato al Territorio e Ambiente* y al *Congresso di Stato*.

El Capitán del Castillo goza, por último, de la facultad de seguir, promover y solicitar ante los órganos competentes el regular desenvolvimiento de

las actuaciones de los ciudadanos, de los entes y cuerpos sociales del Castillo que lo requieran. Con dicha finalidad informa periódicamente a la Junta del Castillo de sus actuaciones. La Junta del Castillo, sobre la base de dicha información, puede comunicar a los órganos competentes eventuales irregularidades o demoras y puede sugerir vías o soluciones para su eliminación.

El artículo 28 de la Ley prevé la celebración de reuniones periódicas de los diversos Capitanes de los Castillos, la *Conferenza dei Capitani di Castello*, con la finalidad de coordinar la actividad de las Juntas y la actividad del *Consiglio Grande e Generale* y del *Congresso di Stato*, el *Dicastero ai Rapporti con le Giunte di Castello* por determinación de la Regencia convoca a los Capitanes de los Castillos dentro del semestre regencial. Sin perjuicio de que, extraordinariamente, pueden ser convocados si así lo reclaman al menos tres Capitanes de Castillo.

2.2.2. La Junta del Castillo

La Junta del Castillo es el órgano colegiado más importante a nivel local. Desde el año 1979 las Juntas son elegidas periódicamente por los ciudadanos de cada uno de los Castillos.

Su composición varía en función de la población residente con que cuenta cada Castillo: siete miembros, que toman el nombre de Consejeros de Junta (*Consiglieri di Giunta*), si su población es menor a dos mil habitantes, nueve consejeros de Junta si la población es igual o superior a la anterior cifra.

La elección de la Junta corresponderá una vez agotado el mandato quinquenal o cuando la mitad más uno de sus componentes hubiera perdido su condición.

La Junta desarrolla sus funciones conforme al reglamento interno que, dentro de los límites legales, adopta cada una autónomamente.

La autonomía no sólo se proyecta normativamente, además, se reconoce la autonomía presupuestaria. El artículo 30 de la Ley 22/1994, de 24 de febrero, previene la existencia de un fondo en el Presupuesto de la República con cargo al cual se financia el funcionamiento ordinario y extraordinario de las Juntas para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, así como las retribuciones de los cargos locales. El reparto del Presupuesto para los Castillos se realiza dividiendo el fondo por la mitad, en partes iguales entre las Juntas, y la otra mitad proporcionalmente en función al número de inscritos en las listas electorales de cada uno de los Castillos. El fondo se gestiona autónomamente por cada Castillo. Las cuentas de ejecución presupuestaria deben rendirse al Dicasterio de Relaciones con las Juntas del Castillo antes del 28 de febrero del ejercicio inmediato, examinándose preceptivamente por la Secretaría General Administrativa antes del 30 de abril.

En su primera sesión, la Junta debe designar de entre sus miembros al Secretario de la Junta (artículo 21), quien podrá sustituir por delegación expresa al Capitán del Castillo en caso de ausencia o incapacidad de éste. La función principal del Secretario no es otra que la redacción de las actas de la sesión, que habrán de aprobarse en la siguiente sesión.

A tenor de la literalidad del artículo 6 de la Ley, las sesiones de las Juntas son públicas, con excepción de las cuestiones que sean de carácter personal. Las sesiones son convocadas por el Capitán del Castillo, debiendo reunirse al menos una vez al mes, de oficio cuando éste lo considere o cuando, con propuesta de un orden del día, se solicite motivadamente a instancia de, al menos, un tercio de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse, salvo casos extraordinarios, con una antelación de cinco días y en ella habrá de incluirse el orden del día, el cual, a su vez, se hará público mediante su exposición en los lugares a tal fin reservados en la sede de cada Castillo.

La Junta se sujeta a un quórum de constitución para que la sesión se tenga por válida fijado legalmente en al menos la mitad más uno de sus miembros. En todo caso, las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes. En caso de que tras el acto de la votación el resultado obtenido fuese de empate, éste se resuelve mediante el voto de calidad del Capitán del Castillo.

Las funciones de la Junta del Castillo se enuncian en el artículo 22 de la Ley. Su naturaleza es heterogénea:

- Desarrolla funciones de carácter deliberativo, consultivo, de impulso, de control y de gestión de los servicios locales.
- Gestionan el Presupuesto anual y los bienes patrimoniales transferidos.
- Impulsa la adopción de acuerdos por los órganos sobre cuestiones generales o que fueran de interés para el Castillo mediante: La convocatoria del orden del día, la presentación de solicitudes y propuestas, la presentación de interpelaciones, la formulación de reclamaciones o propuestas al *Congresso di Stato* (a quien se concede un plazo de sesenta días para dar respuesta formal a aquéllas), la invitación a participar en las sesiones a los miembros del *Congresso di Stato* y del *Consiglio Grande e Generale* o de otros organismos institucionales en relación con cuestiones atinentes a su propia competencia y responsabilidad, la publicación de propuestas, observaciones y documentos y el impulso de asambleas, debates o reuniones o encuentros públicos.

La Junta delibera autónomamente, dentro de los límites que determina el Presupuesto anual, sobre las siguientes materias: su propia operatividad y funcionamiento como órgano, actuaciones de carácter humanitario y social, financiación de iniciativas culturales, recreativas, deportivas y sociales (incluso si se desarrollan en colaboración con otros entes, institutos o asociaciones de carácter público o privado), planificación y realización de actividades públicas. Las Juntas de Castillo pueden establecer relaciones directas con entes y Administraciones de otros Estados, previa la autorización conjunta del Dicasterio o Ministerio de Relaciones con las Juntas de Castillo y de la Secretaría de Estado para Asuntos Exteriores.

Corresponde, asimismo, a las Juntas coordinar las iniciativas culturales, recreativas y sociales promovidas en el ámbito del Castillo con el fin de favorecer la colaboración entre los diversos agentes que operan en su término,

incluida la utilización de los centros sociales, en este caso si los centros son de financiación estatal se precisa la programación de actividades anuales que debe coordinarse y cerrarse con todas las Juntas afectadas por el Dicasterio o Ministerio de Enseñanza Pública y Cultura.

Además, la Ley enuncia a favor de las Juntas de los Castillo atribuciones y poderes en materia de comercio y artesanía, protección civil y estados de calamidad pública y protección, en colaboración con las restantes instituciones competentes, del patrimonio y de la Historia y las tradiciones estatales y las propias del Castillo (artículo 23). El artículo 24 de la Ley exige que las Juntas de los Castillos manifiesten su parecer acerca del Proyecto de los Presupuestos del Estado. A tal fin, la Junta tiene la facultad de instar las reuniones que considere pertinentes y oportunas para analizar las exigencias del Castillo en relación con las necesidades generales de la República y los medios existentes, para lo que serán apoyados o asistidos por un funcionario del Departamento de Finanzas.

Las Juntas del Castillo pueden presentar a los Capitanes Regentes proyectos de ley articulados acompañados de una exposición de motivos y de una memoria económica, sobre cualquier asunto con excepción de: leyes de amnistía e indulto, leyes tributarias y de presupuestos, leyes de ratificación de tratados internacionales. Los proyectos serán incluidos en el orden del día del *Consiglio Grande e Generale* dentro de los noventa días de su presentación. No obstante, el *Congresso di Stato*, con el parecer conforme de la *Commissione Politico Consiliare* competente, puede, dentro de los sesenta días sucesivos a la presentación, remitir el proyecto de ley a la Junta proponente, quien podrá retirarlo, reformarlo o confirmarlo. En estos dos últimos supuestos, el proyecto será incluido en el orden del día del *Consiglio Grande e Generale* dentro de los tres meses siguientes.

Las Juntas de Castillo están facultadas para promover el referéndum popular bajo las formas y con límites que contempla la Ley 82/1981, de 29 de octubre.

Las Juntas de Castillo están también facultadas para promover espacios verdes y parques dentro de las condiciones prefijadas por la legislación urbanística y las leyes del Plan Regulador General, para lo cual puede presentar proyectos propios que pueden ser financiados por la propia Junta en solitario o en colaboración con personas físicas o jurídicas de carácter privado (artículo 27).

2.2.3. *El Estatuto del Capitán General y de los miembros de la Junta del Castillo*

El estatuto del Capitán General y de los miembros de la Junta es uniforme. El mandato de los miembros de la Junta es de cinco años y ejercitan las atribuciones que tienen conferidas hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos (artículos 4 y 5 de la Ley sobre Juntas del Castillo).

Tanto el Capitán como los restantes miembros de la Junta tienen el deber de jurar fidelidad a la República según la fórmula tradicional ante los Capi-

tanés Regentes. El juramento debe efectuarse en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de su elección, en su defecto pierden su cargo automáticamente. Asimismo, están obligados a asistir a las reuniones de la Junta; si este deber se incumpliera injustificadamente por un período de tres meses decaen automáticamente de su cargo.

El artículo 7 les confiere la prerrogativa de la inviolabilidad sin que puedan ser perseguidos por las opiniones manifestadas y los votos expresados, cualquiera que sea su sentido, en las sesiones de la Junta del Castillo.

El artículo 5 de la Ley, en su redacción introducida por la Ley 97/2002, regula la dimisión, destitución y fallecimiento del Capitán y los miembros de la Junta del Castillo. En caso de dimisión, pérdida del cargo o muerte de los Consejeros de Junta electos, el Capitán del Castillo procede a sustituir la vacante con el candidato que, en la misma lista, le sucediera inmediatamente según el número de votos obtenidos.

Por el contrario, si la dimisión, pérdida del cargo o el fallecimiento afectase al Capitán del Castillo se procede a cubrir la vacante con el candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos entre los Consejeros de Junta elegidos en la misma lista.

Asimismo, se añade en el artículo 6 la posibilidad de declarar la destitución de la Junta en bloque, incluido su Capitán, si no se reuniera para cumplir el ejercicio de sus funciones y no se somete en el año a las obligaciones legales. La destitución corresponde efectuarla a la Regencia procediendo a la convocatoria de elecciones en el Castillo para la renovación del órgano.

2.2.4. Elecciones a Capitán del Castillo y a la Junta del Castillo

Son elegibles aquellos ciudadanos inscritos en las listas electorales del Castillo en el que se es candidato. Sin perjuicio de ello, los ciudadanos tienen limitada su presentación no pudiendo simultanearse las candidaturas a *Capitano di Castello* y a miembro de la Junta. La presentación de la candidatura a los cargos de *Capitano di Castello* y de *Consigliere di Giunta* comportan la automática remoción de los cargos como Capitán y como Consejero de Junta. Asimismo, decae automáticamente de su cargo el miembro del *Consiglio Grande e Generale* que presente su candidatura al cargo de Capitán de Castillo o miembro de la Junta.

Son electores los ciudadanos mayores de edad con residencia en el Castillo y que no se hallen inhabilitados conforme a la legislación electoral. Dentro de los cuarenta y cinco días previos al de las elecciones cada candidato al cargo de Capitán de Castillo debe conformar una lista, en la que él figura como cabeza de lista indicando en la misma, igualmente, qué integrantes de la lista son candidatos a miembros de la Junta, sin que éstos puedan superar en número al de los componentes de la Junta y sin que su número pueda ser inferior a cinco en los castillos con población igual o superior a dos mil habitantes ni inferior a cuatro en los castillos cuya población esté por debajo de los dos mil habitantes. La lista así configurada debe ir suscrita por veinte elec-

tores residentes en el correspondiente Castillo si éste cuenta con una población inferior a dos mil habitantes, cifra de suscripciones que se eleva a cuarenta si la población del Castillo iguala o supera los dos mil habitantes. Las firmas han de ser autenticadas ante notario público o por el Oficial de Estado Civil, tras lo cual deben ser presentadas por el candidato al cargo de Capitán del Castillo o en quien éste delegue a tal efecto antes de las doce horas del cuadragésimo día anterior al de la celebración de los comicios ante el *Ufficio di Stato Civile (Servizi Demografici ed Elettorali)*.

La papeleta es única; en ella se relacionan los candidatos al cargo de Capitán de Castillo; en esa misma papeleta los electores deben indicar, asimismo, dos nombres entre los candidatos al cargo de Consejero de Junta. A tenor del artículo 18 de la Ley de 1994 es proclamado Capitán del Castillo el candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos. En caso de empate es necesaria una segunda votación que habrá de celebrarse el segundo domingo sucesivo entre los dos candidatos y, de reproducirse el empate, la ocupación del cargo se dilucida a favor del candidato de mayor edad.

A cada lista de candidatos al cargo se atribuyen tantos votos como sufragios favorables hubiera obtenido el candidato a Capitán del Castillo o para miembros de Junta. A la lista a que pertenece el candidato al cargo de Capitán del Castillo que hubiera logrado el mayor número de votos se le atribuyen respectivamente seis y cinco puestos, incluido el de Capitán de Castillo, según la población sea superior o inferior a los dos mil habitantes siempre que el porcentaje de los votos válidos sea inferior al 60 por 100. Si el porcentaje supera este guarismo se atribuye a la lista un número de puestos igual al porcentaje de votos válidos por ella obtenidos. El resto de los puestos se reparten proporcionalmente entre las restantes listas atendiendo al método D'Hont. Con arreglo a cada lista los candidatos son proclamados miembros de la Junta según el orden de votos preferentes obtenidos por los candidatos. En caso de igualdad en el número de votos son proclamados miembros los candidatos de mayor edad. El primero de los puestos a la Junta que se atribuya a las listas minoritarias se cubre con el candidato a Capitán de Castillo de cada lista.

Los resultados electorales se publican mediante Decreto de la Regencia en el que, además, se hará constar el día y la hora en que los Capitanes de Castillo se reunirán con sus respectivas Juntas para proceder a la constitución de los órganos locales colegiados.

El cargo de Capitán del Castillo y de miembro de la Junta es incompatible con el mandato en el *Consiglio Grande e Generale* debiendo optar en caso de concurrencia eventual por uno de ambos en el plazo de los quince días siguientes a la elección. Finalmente, el artículo 19 de la Ley de 1994 dispone que no pueden ser simultáneamente miembros de la misma Junta los ascendientes y descendientes, los hermanos que cohabiten ni los cónyuges.